

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 266022 ext 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1537
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00821-00
<b>Decisión:</b>	Ordena devolución de títulos a <b>pagador</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Progresemos Ltda.
<b>Demandada</b>	Yesid González Tovar, Henry Manuel Rosero Mayama y Luis Carlos Rincón Diaz.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento a providencia No. 1223 del 31 de mayo del hogano por cuanto Gustavo Andrés Gómez Hurtado en su condición de primer suplente del representante legal de Riopaila Castilla S.A., pretende:

Solicito respetuosamente que proceda el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira a realizar la devolución de los títulos judiciales por valor total de CATORCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$14.033.922) a favor de mi representada, toda vez que estos dineros fueron pagados al demandante, y por tanto hacen parte del peculio de Riopaila Castilla S.A. Para realizar la devolución de los dineros, disponemos del Número de Cuenta Corriente **369720001535** del Banco Agrario de Colombia.

Que, de la anterior solicitud, esta judicatura en disposición a verificación de anexos a la presente solicitud y en atención ha certificado de existencia y representación legal de Riopaila S.A., este recinto judicial vislumbró efectivamente que a folio (8), el señor Gustavo Andrés Gómez ostenta la calidad de primer suplente del representante legal de Riopaila S.A.

Estudiada la anterior petición, por tratarse de depósitos judiciales y como fue señalado en providencia No. 1223 del 31 de mayo del año en curso, consignaciones hechas por el empleador Riopaila Castilla S.A, a disposición del juzgado municipal laboral de pequeñas causas a la cuenta No. 765202051001, (*juzgado inactivo*) que por error en ningún tiempo hicieron parte de la cuenta de este despacho y a cuenta del presente asunto, y en virtud que la oficina judicial de Cali, realizó conversión de títulos, es decir reintegro de títulos a esta judicatura, tal como se puede ilustrar en las siguientes imágenes:



## DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16891518 Nombre LUIS CARLOS RINCON DIAZ

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000434816	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 481.794,00
469400000434818	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 635.792,00
469400000434819	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 563.232,00
469400000434854	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 1.005.646,00
469400000434855	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 463.612,00
469400000434856	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 467.524,00
469400000434857	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 571.775,00

Total Valor \$ 4.189.375,00



## DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16890716 Nombre HENRY MANUEL ROSERO MAYAMA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000434808	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 385.736,00
469400000434809	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 871.957,00
469400000434810	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 763.906,00
469400000434811	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 724.182,00
469400000434812	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 895.346,00
469400000434813	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 778.114,00
469400000434815	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 690.546,00

Total Valor \$ 5.109.787,00



## DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 6405294 Nombre YESID GONZALEZ TOBAR

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000434858	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 513.816,00
469400000434859	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 910.111,00
469400000434860	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 1.248.981,00
469400000434861	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 1.138.878,00
469400000434862	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 657.734,00
469400000434863	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 132.620,00
469400000434864	8903044362	COOPERATIVA PROGRESE COOPERATIVA PROGRESE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 132.620,00

Total Valor \$ 4.734.760,00

Por lo anterior, este despacho, siendo procedente dicha solicitud, por tanto, se dispondrá la devolución de títulos existentes que sumados determina un valor de **(\$14.033.922)**, no sin antes advertir que dicha suma emerge del reingreso de títulos al presente asunto, segregados en tres cantidades **(\$4.189.375)**, **(\$5.109.787)**, **(\$4.734.760)**, por ser tres los demandados a quienes fueron sujetos de la obligación que se ejecutó en el presente asunto.

En consecuencia, dada la sucinta petición manifestada que dichos dineros hacen parte del peculio de Riopaila Castilla S.A, es pertinente indicar al solicitante que, la elaboración de títulos tendrá como destino la cuenta corriente aportada No. **369720001535** del Banco Agrario a favor de Riopaila Castilla S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Ordenar** la devolución de títulos judiciales por los siguientes conceptos, **(\$4.189.375), (\$5.109.787), (\$4.734.760)** que sumados determina un valor de **(\$14.033.922)** solicitados por Riopaila Castilla S.A, a través de Gustavo Andrés Gómez Hurtado en calidad de representante legal suplente, a la cuenta corriente No. **369720001535** del Banco Agrario a favor de Riopaila Castilla S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

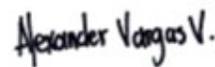
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1373
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-000368-00
<b>Decisión:</b>	Ordena entrega títulos
<b>Demandante:</b>	José Edwan Mejía
<b>Demandada:</b>	Christian Andrés Castro Solís

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, esta instancia judicial efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$2.263.472,73;



DATOS DEL DEMANDADO						
<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	1113647182	<b>Nombre</b>	CHRISTIAN ANDRES CASTRO ROSERO	
					<b>Número de Títulos</b> 9	
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
46940000431662	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 281.722,45
46940000431663	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 281.722,45
46940000431664	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 276.709,52
46940000431665	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 259.600,89
46940000431666	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 293.818,15
46940000431667	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 296.216,76
46940000431668	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 278.773,99
46940000431669	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 16.134,53
46940000432254	1	MIGUEL FERNANDO LADINO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 278.773,99
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.263.472,73</b>

Que efectuada la revisión de títulos judiciales hoy consignados a cuenta de esta judicatura por el presente proceso y por ser un asunto objeto de remanentes, es menester invocar lo dictado mediante providencia No. 021 del 18 de abril del hogaño, comunicada mediante oficio No. 161 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, que dejó a disposición de este recinto judicial los remanentes de títulos existentes.

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, se procederá a entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: Ordena** entrega de títulos judiciales solicitados por la apoderada judicial, Gloria Soley Peña Moreno con CC. 30.039.760 y T.P. 149.989 del C.S. de la J, con facultad de recibir, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

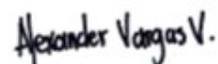
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1533
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-000590-00
<b>Decisión:</b>	Ordena entrega títulos
<b>Demandante:</b>	Jairo Alberto Amézquita Yoshioka
<b>Demandada:</b>	Neti Virginia Landázuri Castillo, Zuleny Pulido Cañón

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por Neti Virginia Landázuri, dentro del presente asunto **declarado terminado mediante providencia No. 1605 del 10 de agosto de 2021**, esta instancia judicial efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$1.451.269;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	59682785	Nombre	NETI VIRGINIA LANDAZURY CASTILLO		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
48940000424288	94300836	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 637.195,00	
48940000424935	94300836	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 282.355,00	
48940000425752	94300836	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 531.719,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.451.269,00</b>	

Que efectuada la revisión de títulos judiciales consignados a cuenta de esta judicatura por el presente proceso y por ser un asunto objeto de terminación, siendo procedente dicha solicitud, procederá a entrega de títulos existentes a una de las demandadas, Nety Virginia Landazury Castillo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** Ordenar la entrega de títulos judiciales existentes y solicitados por Neti Virginia Landázuri Castillo identificada con CC. 59.662.785.

¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

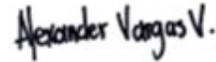
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1530
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-000385-00
<b>Decisión:</b>	Control de legalidad, entrega títulos al cedente
<b>Demandante:</b>	Alba Lucia Abreu, Aura María Diaz Abreu, Aura María Diaz Abreu, Clara Eugenia Abreu Calle, Genoveva de Jesús Abreu Diaz, Luz Marina Escobar Abreu, Luis Felipe Abreu Isaza
<b>Demandada:</b>	María Elena Botero Gómez, Carmen Gloria Botero Gómez y Herederos Determinados y Indeterminados de Fallecido Jairo Antonio Botero Gómez

De cara a la solicitud de entrega de cánones de arrendamiento allegada por quien fue apoderado del cedente, y pese haber sido solicitada mediante cesión de derechos litigiosos el día 03/03/2022, y en ocasión a providencia 1290 del 21 de junio del hogano, el juzgado,

### CONSIDERACIONES

Determina el inciso 4 del numeral 4° del art. 384 del C. General del Proceso, lo siguiente;

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

El artículo 132 del C.G.P. advierte que:

*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

### CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, y objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregulares del proceso y por no tratarse de hechos nuevos y que mediante providencia del 21/06/2022, no dispuso la

entrega de depósitos judiciales. Ahora esta instancia judicial accederá a lo peticionado de entregarse los cánones de arrendamiento, al cedente, toda vez que la parte demandada tal como lo estipula la norma en comento, no desconocieron el carácter de arrendador de la parte demandante en la contestación de demanda. Por otra parte, téngase en cuenta que por tratarse de cesión de derechos litigiosos los depósitos judiciales, serán otorgados hasta la fecha de solicitud, es decir al 03/03/2022.

Ahora, efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales al 02/03/2022;

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	43403147	<b>Nombre</b>	CARMEN GLORIA BOTERO GOMEZ	
				<b>Número de Títulos</b>		
<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469400000412701	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000414001	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000415454	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000416489	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000418250	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000419417	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000421218	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000422594	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000423970	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000425529	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000427225	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000428921	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000430111	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469400000431377	31242745	ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 2.000.000,00

Que efectuada la revisión de títulos judiciales hoy consignados a cuenta de esta judicatura por el presente proceso y por ser un asunto de entrega al cedente, siendo procedente dicha solicitud, se procederá la entrega de títulos existentes al cedente hasta el día 03/03/2022 y los posteriores serán objeto de entrega al cesionario Pedro Nel Serna Ramírez.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero: Ejercer control de legalidad**, a providencia No 1290 del 21 de junio del hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: Ordena** entrega de títulos judiciales solicitados por la parte demandante, Alba Lucia Abreu Gaviria identificada con CC. 31.242.745

Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial y pásese a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

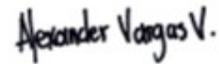
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.1359
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00150-00
<b>Decisión:</b>	No reconoce personería; interrumpir proceso; pone en conocimiento
<b>Demandante</b>	Andrés Alberto Rodríguez Madriñan
<b>Demandada</b>	Jair Álvarez Ocazal, Mauricio Álvarez Pino, Walter Álvarez Ocazal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, con el cual aporta poder a él otorgado por el demandado Mauricio Álvarez Pino, así mismo informa el fallecimiento del demandado Walter Álvarez Ocazal con prueba de registro de defunción; Por lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

Por otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, en el cual aporta fotocopia de recibo de pago de canon de arrendamiento fechado del mes de mayo y junio de 2022.

Ahora, de la solicitud de entrega de cánones de arrendamiento requerido por la parte actora, el Juzgado determina,

### CONSIDERACIONES

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente 2213 de 2022 señala que:

***Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

**“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.**

Por su parte, el artículo 159 del C. General del Proceso, determina:

**Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por otra parte, determina el inciso 3° del numeral 4° el art. 384 del C. General del Proceso, lo siguiente;

**Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.**

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado la presente solicitud de otorgamiento de poder, se advierte que dentro de dicho mandato, no se evidencia que el demandado haya conferido mediante mensaje de datos, mandato al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano; es menester indicar, la falta de certeza, y/o prueba de trazabilidad entre el señor Mauricio Álvarez Pino y el poderdante, por lo que se evidencia que tal poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; si bien se presume autentico y no requiere presentación personal el mismo no cuenta con trazabilidad mediante mensaje de datos requerido para determinar su autenticidad.

Por otra parte, esta instancia judicial dispondrá **interrumpir** el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso, de igual manera se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que en caso de conocer aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge y/o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso.

Se sigue qué en ocasión a recibo de pago de canon de arrendamiento con fecha del 13/05/2022 y 13/06/2022, este recinto judicial dispondrá agregar al presente proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, respecto de entrega de cánones de arrendamiento solicitados por la parte actora, es menester informar al actor; que el presente asunto no cuenta con la conformación litisconsorcio respectivo; téngase en cuenta su conformación por los demandados Mauricio Álvarez Pino, Walter Álvarez Ocazal; quienes a la fecha no han sido notificados por la parte actora, como tampoco demuestra su cumplimiento al numeral 2° de auto No. 0777 del 18 de abril de 2021, que insto al demandante continúe realizando notificación por aviso; por lo tanto, la resulta de cánones consignados, el despacho se abstendrá de ordenar su entrega hasta tanto no se conforme el litisconsorcio y si a bien lo tiene los **demandados alegan no deberlos** o en su defecto hasta la terminación del proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**1°.** - **No reconocer**, personería jurídica al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, como apoderado judicial de Mauricio Álvarez Pino, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°.** - **Interrumpir** el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

**3° - Requerir** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que, en caso de conocerlo, aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, del demandado Walter Álvarez Ocazal para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso

**4° - Negar** entrega de cánones de arrendamiento a la parte demandante, por las razones *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

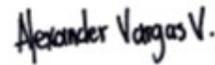
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1553
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00474-00
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo resolución de solicitud de terminación del proceso
<b>Demandante:</b>	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
<b>Demandados:</b>	Armando Erazo Bedoya, Michael Ochoa Mejía, Amparo Ochoa

Procede este recinto judicial a pronunciarse de memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicita: *“terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en vista de que consigno el dinero a la cuenta de su Despacho”*.

Por la anterior solicitud, se realiza la verificación de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, observándose el siguiente valor \$3.290.052:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6382235	Nombre	CARLOS ERAZO	Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
46940000427856	16261654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 446.723,00	
46940000429406	16261654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 1.139.897,00	
46940000430886	16261654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 282.235,00	
46940000432590	16261654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 417.935,00	
46940000433355	16261654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 512.015,00	
46940000435889	16261654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 401.915,00	
46940000436649	16261654	CARLOS SALDARRIAGA NOSSA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 89.332,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 3.290.052,00</b>	

Realizado lo anterior se vislumbra que las consignaciones aportadas en depósitos judiciales del portal web del banco agrario, no son objeto de mención en dicha solicitud de terminación, desconociendo la judicatura, monto a entregar y/o devolución; téngase en cuenta, que el presente asunto previo a terminación, no cuenta con auto de ejecución, como tampoco liquidación del crédito efectuada y aprobada o modificada, tal como lo dispone el art. 446 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver solicitud de terminación, se pondrá en conocimiento de las partes, la relación de depósitos judiciales, expuesto en líneas precedentes, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente providencia, se pronuncien al respecto de manera coadyuvada, por tratarse de depósitos judiciales y que, en vista de solicitud de terminación, la misma no es precisa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único:** poner en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales de este proceso y requerirlas para en el término de tres (3) días contados a partir de la presente providencia, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1529
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-000557-00
<b>Decisión:</b>	Ordena entrega títulos
<b>Demandante:</b>	Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar
<b>Demandada:</b>	Claudia Patricia Gaviria Sanclemente

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, esta instancia judicial efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$507.850;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	86785532	Nombre	CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA SANCLEMENTE	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
48940000430746	94325534	JEOVANNY GONZA POTOSI CUAICHAR	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 126.881,00	
48940000432082	94325534	JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 129.897,00	
48940000433538	94325534	JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 141.757,00	
489400004335100	94325534	JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 109.315,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 507.850,00</b>	

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, se procederá a entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Ordena entrega de títulos judiciales solicitados por Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar identificado con CC. 94.325.534, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente

asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

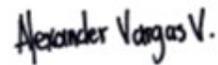
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1558**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Carolina Collazos Cifuentes  
Demandado: Oscar Edward Ramírez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00269-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1462 del 05 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 87 del 06 de julio de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1462 del 05 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por Carolina Collazos Cifuentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1559**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Blanca Irene Guerrero Diaz  
Demandado: Horacio Marroquín, Luz Stella Samboní  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00271-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1465 del 05 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 87 del 06 de julio de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1465 del 05 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Blanca Irene Guerrero Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

[depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](#)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1559**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Angie Lorena Valencia  
Demandado: Valeria Vásquez Rivera  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00277-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1470 del 05 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 87 del 06 de julio de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1470 del 05 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Angie Lorena Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 14 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1555**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: José Rubel Flórez Herrera

Demandado: Dora Libia Flórez Rodríguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00296-00

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por José Rubel Flórez Herrera, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el número de identificación de la parte activa y pasiva, por tanto, deberá ser anexo.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Reformular el hecho tercero de la demanda, en tanto que, la parte actora refiere inicialmente que la parte demandada no ha cancelado intereses remuneratorios desde el 09 de abril de 2019 y paso seguido, refiere que adeuda intereses de plazo desde el 09 de marzo de 2019.
  - Indicar en las pretensiones número 1 2 y 3, la fecha real desde la cual se hacen exigibles los intereses moratorios, habida cuenta que, el actor los refiere desde el 09 de diciembre de 2019, siendo incorrecto, en tanto que, los intereses moratorios deben solicitarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por José Rubel Flórez Herrera, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al profesional del derecho Luis David Vargas Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.821 y T.P No 368.590 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 90 hoy, 15 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario